



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 320/2017

UNIDAD ADMINISTRATIVA
REQUERIDA: DIRECCIÓN
GENERAL DE
RESPONSABILIDADES

SOLICITUD: 0320000461717

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 02/2018**, celebrada **el diecinueve de enero de dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. Mediante solicitud de información **0320000461717** (foja 2) de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

"LA ULTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN."

II. Trámite. La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió a la Dirección General de Responsabilidades (foja 5), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.

Mediante oficio CPJF-DGR-6286/2017, de cinco de diciembre de dos mil diecisiete (foja 10), la unidad administrativa manifestó lo siguiente:



[...]

Al respecto me permito informarle, que esta unidad administrativa **no está en posibilidad de proporcionar información** alguna respecto de la última declaración patrimonial del **C. Salvador Fernández León**, debido a que no autorizó hacer pública su información, por lo que, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenados con lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el diverso 45 del Acuerdo General de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

[...].

III. Vista la respuesta de la unidad administrativa requerida, la Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, con el fin de formular el proyecto de resolución al que le correspondió el número de procedimiento de clasificación de información **320/2017**.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114¹, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, que

¹ **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

I. Es parcial o totalmente inexistente;
II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;
III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y
IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte. [...]



establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

II. Con fundamento en el artículo 113, fracción I² de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* procede **confirmar** la clasificación de confidencial decretada por la Dirección General de Responsabilidades y **negar** el acceso a la información, consistente en la declaración patrimonial de Salvador Fernández León.

En las declaraciones de situación patrimonial presentadas por Salvador Fernández León, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 117, párrafo primero³, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pues se trata de alude a datos personales que solamente pueden darse a conocer y otorgar su acceso, previo consentimiento expreso del titular de la información, lo que en la especie no acontece.

Esto es así, pues el servidor público titular de la información patrimonial a la que pretende obtener acceso el peticionario, no otorgó su consentimiento expreso para hacer pública su última declaración de situación patrimonial.

Al respecto, de la lectura de los ordinales 40, tercer párrafo,⁴ de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores*

² Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

³ Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...]

⁴ "Artículo 40.- [...]

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.
[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Públicos, y 45⁵ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, Situación Patrimonial, Control y Rendición de Cuentas, se advierte que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación llevará un registro de la situación patrimonial de los servidores públicos que integran las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, que por regla general es de carácter confidencial; sin embargo, puede hacerse pública previa autorización del titular de los datos para su difusión.

Si bien, acorde a lo establecido por los preceptos 70, fracción VIII⁶, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 56, fracciones I y VI⁷, del *Acuerdo General del Pleno del*

⁵ **Artículo 45.-** En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades y observando las disposiciones en materia de transparencia, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por este Título.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de su empleo, cargo o comisión; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos; y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se les haya impuesto sanción.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. En tal supuesto, dicha información podrá ser solicitada a través de los módulos de acceso a la información pública del Consejo correspondientes.

La Contraloría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso las de inhabilitación, así como las de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría.”

⁶ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; [...]

⁷ **Artículo 56.** En la versión pública que se elabore de la información que tienen bajo su resguardo las áreas administrativas y los órganos jurisdiccionales, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse, entre otros, los siguientes datos:

I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones; [...]

del



Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, los nombres, sueldos y prestaciones de los servidores públicos derivados del ejercicio de sus funciones son de interés general y, por tanto, de carácter público, lo cierto es que al ocupar un cargo gubernamental no pierden por ese hecho el derecho a la protección de su ámbito privado, como sucede tratándose en la declaración patrimonial de un servidor público; máxime que en esa información, se incluye cualquier tipo de percepción adicional, las inversiones realizadas, deudas contraídas, entre otras; así como los datos en esos rubros, concernientes al cónyuge o concubino de aquel, por lo que su difusión causaría perjuicio a su esfera íntima; y en esas condiciones, es de carácter confidencial.

En esta tesitura, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público, o bien, por la protección de los datos personales que inciden en la vida privada de los individuos, respecto de los cuales, su difusión únicamente podrá realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es titular de los datos, por lo que al no contarse con dicha manifestación expresa, de darse a conocer sería un acceso no autorizado.

Robustece lo anterior lo dispuesto por el artículo 70, fracción XII, de la Ley General mencionada, que establece en el catálogo de información que debe publicarse oficiosamente en Internet, la obligación de difundir las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, es decir, es necesario que

VI. En el caso de servidores públicos, no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

los funcionarios expresamente consientan la publicidad de su declaración patrimonial para que pueda difundirse, atendiendo a la normativa aplicable.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 655, que en su contenido prevé:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales



que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. (Lo subrayado es propio).".

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De igual forma resulta aplicable por analogía, la tesis aislada P. LX/2000, de la novena época emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 74, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura



*jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona **existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.** (Lo resaltado es propio)."*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea."

Fortalece lo anterior, el criterio 11/2006, sustentado por el Comité de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

"DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía

44



de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.”

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

10

C.I. 320/2017

Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencial decretada por la Dirección General de Responsabilidades y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese al solicitante y a la unidad administrativa requerida; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante Jesús Boanerges Guinto López, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico, quien da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN



INTEGRANTE DEL COMITÉ

MARINO CASTILLO VALLEJO

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE

**SECRETARIO TÉCNICO DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 16, QUINTO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS
PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PROPIO CONSEJO**

JESÚS BOANERGES GUINTO LÓPEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 320/2017, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 02/2018 de diecinueve de enero de dos mil dieciocho. Conste.

JAVS/agf

